

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Sentencia T	GEN 91 y 1RA No.63
Accionante	SANTIAGO PAREJA GÓMEZ EN SU CALIDAD DE PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANT)
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO AGRARIO (ICA)
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-0117-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición y a su evidente desconocimiento por la accionada, luego de no emitir la respuesta de fondo y sobre todo lo petitionado, se concede la acción de tutela

El señor SANTIAGO PAREJA GÓMEZ en su calidad de Personero Municipal de Puerto Triunfo (Ant), instauró acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGRARIO (ICA), para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se le proteja su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES****1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones**

Expone el accionante que mediante oficio NoPM-296-20 fechado el diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020), radicado en la Alcaldía Municipal de Puerto Triunfo (Ant) y dirigido a su Secretaria de Protección Social, solicitó visita para la inspección de sanidad de las clínicas veterinarias y

establecimientos comerciales que tienen como fin la venta y distribución de medicamentos veterinarios en tal Municipio.

Afirma que, mediante oficio N 433 2020 del día 12 de agosto de 2020, se remitió su petición a la Secretaria de Protección Social al señor ALVARO DAVID VANEGAS, funcionario encargado del saneamiento básico del Corregimiento de Doradal, pero que éste lo remitió por competencia al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO “ICA” acá accionado.

Por las razones antes esbozadas, pretende el tutelante se imparta orden al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO “ICA”, para que conteste de manera concreta y clara la súplica elevada.

### **1.2. Trámite de la acción e intervención de los accionados**

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído de noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), allí se vinculó oficiosamente al Alcalde Municipal, a la Secretaria de Protección Social del Municipio de Puerto Triunfo (Ant), al señor Álvaro David Vanegas (como encargado de la oficina de Saneamiento Básico del corregimiento Doradal) y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, presentaron respuesta algunas de los sujetos requeridas, las cuales se traen a colación de la siguiente manera:

El señor ALVARO DAVID VANEGAS ARISTIZÁBAL, en su calidad de Funcionario Técnico Área Salud, adujo que dio traslado del escrito del accionante al “ICA” por competencia, agregando que su dependencia realiza visitas periódicas a los diferentes establecimientos abiertos al público, incluyendo los mencionados por el señor Personero, para probarlo y aportó copia de las actas de las visitas aludidas.

Finalmente solicitó se declare cumplida la solicitud del señor Personero y en consecuencia improcedente la acción de tutela porque su solicitud fue atendida.

El señor JUAN FERNANDO ROA ORTÍZ, actuando en su calidad de Jefe de la oficina Asesora Jurídica y Representante Judicial del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", expuso que el derecho de petición fue resuelto de fondo mediante el oficio número 13202101530, suscrito por la Dra. DIONISIA DEL CARMEN YUSTI RIVAS, Gerente Seccional Antioquia, la cual se remitió al correo del funcionario ALVARO DAVID ARISTIZÁBAL, ([alvarodavid.vanegas@antioquia.gov.co](mailto:alvarodavid.vanegas@antioquia.gov.co)) y donde se le indicó:

*"En respuesta a su solicitud enviada por correo electrónico el día 22 de septiembre de 2020, donde solicita realizar visitas de inspección de sanidad en las clínicas veterinarias y establecimientos comerciales que tienen como fin la venta y distribución de medicamentos veterinarios del Municipio. Le informo que el día 03 de noviembre de 2020, funcionarios de nuestra Seccional, realizaron visitas de inspección, vigilancia y control en almacenes agropecuarios del Municipio de Puerto Triunfo, de las cuales se levantaron las actas correspondientes de cada establecimiento.*

*En dichas visitas se verifica la documentación de cada establecimiento de comercio visitado por el ICA, se constató el cumplimiento de la resolución 1167 de 2010, "por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro y control de personas que se dediquen a la comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra a través de establecimientos de comercio.*

*De dichas actas enviamos copia para su conocimiento y fines pertinentes. De lo anterior le expreso respetuosamente que, dicha resolución no le faculta al ICA validar si los médicos veterinarios cuentan o no, con el título para ejercer dicha profesión, ni realizar inspecciones de saneamiento. Le informo que el área competente para*

*dar respuesta a sus solicitudes la secretaria de salud municipal o la oficina de saneamiento básico".*

Finalmente, sostiene que con lo anterior queda demostrado que no ha conculcado o afectado derecho fundamental alguno al accionante y, para probarlo, aportó copia de la respuesta y de las actas de visita realizadas.

Por su lado, El Alcalde Municipal de Puerto Triunfo, afirma que el señor ALVARO DAVID VANEGAS, en su calidad de Funcionario de Saneamiento Básico, remitió el oficio vía correo electrónico al Instituto Colombiano Agropecuario por competencia, de lo cual se informó al señor Personero. Por lo anterior, solicitó su desvinculación al obrar conforme a la Ley y al marco de sus competencias.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. El asunto objeto de análisis**

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

### **2.3. El derecho fundamental de petición y la procedencia de la acción de tutela para protegerlo**

El derecho de petición está consagrado como fundamental por el artículo 23 de la Constitución Política, siendo conceptualizado como el que tiene toda persona de formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna, de fondo y suficiente. En relación con el lapso para resolverlo, el artículo 14 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece como regla general el término de 15 días contados a partir de la fecha de su recepción.

Ahora bien y en torno a tan especial derecho, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que éste incluye tres elementos básicos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo y (iii) notificación de la respuesta al interesado.<sup>1</sup> Implicando lo anterior para la entidad a quien se dirige el derecho de petición que no sólo deberá contestarlo oportunamente *-y para tal efecto la Corte ha considerado debe ser dentro del término legal consagrado para resolverlo<sup>2</sup>-* sino que también la respuesta ofrecida debe resolver de fondo el asunto planteado y ser además objeto de una debida notificación a su interesado. En este sentido, han sido establecidas las siguientes reglas básicas sobre el derecho de petición:

*“1. (...) derecho de petición concreta la facultad constitucionalmente protegida de toda persona de dirigirse a las autoridades -o a los particulares en los casos autorizados por la ley- para obtener información y respuesta oportuna a sus solicitudes; por tanto, las entidades destinatarias de una petición adquieren la obligación correlativa de atenderla de manera rápida, diligente y eficiente en los términos previstos en la ley.*

**2. Como derecho, su desconocimiento permite exigir judicialmente su respeto. Y al tratarse de un derecho fundamental, su protección es posible a través de la acción de tutela.**

*3. El derecho de petición forma parte de los mecanismos de participación y control ciudadano y, por tanto, guarda relación directa con otras garantías*

---

<sup>1</sup>Entre otras, en las sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-973 de 2003, T-971 de 2003, T-947 de 2003, T-979 de 2000, T-947 de 2000 la Corte Constitucional sintetizó las reglas sobre el contenido y alcance del derecho de petición como derecho constitucional fundamental.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001.

*constitucionales, tales como los derechos a obtener información, participar en política y expresarse libremente.*

*4. La respuesta a la petición debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, por tanto, la persona no debe asumir las consecuencias de la desorganización administrativa y del manejo y registro inadecuado de la correspondencia y de las peticiones. Por lo mismo, si bien no es jurídicamente reprochable informar el estado de la solicitud o el trámite que se le ha dado, dicha circunstancia no permite entender que la petición ha sido atendida, que con ello se extienden los plazos legales para decidir o que la entidad destinataria se libera de la obligación de elaborar y comunicar una respuesta de fondo.*

*5. La respuesta, positiva o negativa debe ser efectivamente comunicada al peticionario. Así debe demostrarlo quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación. La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.*

*6. El destinatario de la respuesta es el peticionario, es decir, la persona que a través de su solicitud ha entablado una relación jurídica con el destinatario de la petición. En consecuencia, las respuestas o informaciones entregadas al juez de tutela o a otras autoridades para responder requerimientos oficiales no satisfacen el derecho de petición si no son comunicadas directamente al interesado.*

Conforme a los lineamientos definidos por la Corte Constitucional, se desprende entonces que, por cuenta de la naturaleza fundamental del derecho de petición, su vulneración –*que ciertamente se presenta cuando no hay respuesta oportuna, o ésta no es de fondo, o no se notifica debidamente al peticionario*– puede dar lugar válidamente a su exigibilidad mediante la acción de tutela.

#### **2.4. Análisis del caso concreto**

Acude el señor SANTIAGO PAREJA GÓMEZ, en su calidad de Personero Municipal de Triunfo (Ant), para obtener protección al derecho fundamental de petición, el cual considera en principio vulnerado por el INSTITUTO COLOMBIANO AGRARIO (ICA), luego de aquél supuestamente abstenerse de ofrecerle una respuesta de fondo frente a su solicitud orientada a la realización de visitas para la inspección de la sanidad de las clínicas veterinarias y establecimientos comerciales que tienen como fin la venta y distribución de medicamentos veterinarios en el Municipio.

Desde esta óptica y como se aprecia que en el sub júdice el INSTITUTO COLOMBIANO AGRARIO (ICA), comunicó la respuesta a la petición del actor no a éste sino al señor ALVARO DAVID VANEGAS, en su calidad de Funcionario de Saneamiento Básico del corregimiento de Doradal, se tiene entonces como un hecho palpable la vulneración que se denuncia por el actor en su tutela, toda vez que todavía no se le comunica al último sobre las gestiones que se han adelantado por el ICA en atención a las visitas rogadas por el Personero Municipal de Puerto Triunfo (Ant).

En los anteriores términos, y como el INSTITUTO COLOMBIANO AGRARIO (ICA) no ha remitido directamente al tutelante la respuesta a su inquietud plasmada en un derecho de petición que por competencia se le remitió, es razón suficiente para concluir que, pese a extenderse aquella respuesta, la misma no se evidencia debidamente comunicada a su real interesado y, de contera, es que no tenga este Juzgado otra alternativa diferente a ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO AGRARIO (ICA) que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a notificar en debida forma al tutelante la respuesta que es de su interés.

En ese orden de ideas, se recalca entonces que al ostentar el derecho petición la categoría de fundamental según el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional y que el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) enseña

que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*”, imponen concluir que las respuestas a las inquietudes ciudadanas no solo deberán ser claras y de fondo a lo planteado, sino que además efectivamente comunicadas **a su interesado** inmediatamente se expidan, luego de señalar el artículo 14 de la misma codificación en cita que, “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

En consecuencia, al advertir esta Judicatura que no se ha cumplido por el INSTITUTO COLOMBIANO AGRARIO (ICA), con uno de los requisitos exigidos para tener como satisfecha la súplica del interés del actor, luego de no aportarse al sub júdice la prueba que patentice que al último le fue directamente notificada o comunicada aquella respuesta a la que alude el ICA al contestar esta tutela, se erige en razón suficiente para tutelar el derecho de petición invocado por el Personero Municipal de Puerto Triunfo (Ant).

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### FALLA

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición del ciudadano SANTIAGO PAREJA GÓMEZ, en su calidad de Personero Municipal de Puerto Triunfo (Ant).

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **ORDENA** al INSTITUTO COLOMBIANO AGRARIO (ICA) que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de esta sentencia, notifique o comunique en debida forma al actor la respuesta extendida con ocasión a su derecho de petición fechado en agosto de dos mil veinte (2020) y que refiere a las visitas para inspección de sanidad de las clínicas veterinarias y establecimientos comerciales que tienen como fin la venta y distribución de medicamentos veterinarios en el municipio de Puerto Triunfo (Ant).

**TERCERO.** Se previene a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente tutela.

**CUARTO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Oficio N° 436

**SEÑORES**  
**INSTITUTO COLOMBIANO AGRARIO (ICA)**

**SEÑOR**  
**SANTIAGO PAREJA GÓMEZ EN SU CALIDAD DE PERSONERO**  
**MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANT)**

**SEÑOR**  
**ALVARO DAVID VANEGAS,**  
**FUNCIONARIO DE SANEAMIENTO BÁSICO DEL CORREGIMIENTO DE**  
**DORADAL**

**SEÑORES**  
**ALCALDE MUNICIPAL**  
**SECRETARIA DE SALUD**  
**PUERTO TRIUNFO (ANT)**

Sentencia T	GEN 91 y 1RA No.63
Accionante	SANTIAGO PAREJA GÓMEZ EN SU CALIDAD DE PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANT)
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO AGRARIO (ICA)
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-0117-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición y a su evidente desconocimiento por la accionada, luego de no emitir la respuesta de fondo y sobre todo lo peticionado, se concede la acción de tutela

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, **F A L L A - PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición del ciudadano SANTIAGO PAREJA GÓMEZ, en su calidad de Personero Municipal de Puerto Triunfo (Ant).**SEGUNDO**. En consecuencia, se **ORDENA** al INSTITUTO COLOMBIANO AGRARIO (ICA) que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, notifique o comunique en debida forma al actor la respuesta extendida con ocasión a su derecho de petición fechado en agosto de dos mil veinte (2020) y que refiere a las visitas para inspección de sanidad de las clínicas veterinarias y establecimientos comerciales que tienen como fin la venta y distribución de medicamentos veterinarios en el municipio de Puerto Triunfo (Ant). **TERCERO**. Se previene a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente tutela.**CUARTO**. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE (JUEZ)”**.

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY  
Secretaria (E)

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

[J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co)